Toca Civil: 133/2021-8 Exp. Civil: 511/19-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: **Queja.**

Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Mor; a trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS

 En la fecha y expediente citados, la Juez Primaria dictó el acuerdo impugnado, que a la letra dice:

"EXP. NUM. 511/19

CUENTA. En nueve de abril del dos mil veintiuno, la Tercera Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de cuenta **********, signado por *********, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, presentado en oficialía de partes del día nueve de abril del presente año a las doce horas con dieciocho minutos. Conste.

Xochitepec, Morelos, a nueve de abril del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito de cuenta ********, signado por *******, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, visto su contenido, dígasele al ocursante que no ha lugar acordar de

conformidad su petición, en virtud de que lo previsto en el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y que a la letra dice: "... Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso...", de la que se colige que del auto que pretende inconformarse no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo de mérito, en consecuencia, se desecha de plano el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2,4,7,8,10,17,80.90 y 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE..."

2. Inconforme con el contenido del auto de mérito, el Abogado Patrono de *********, interpuso ante esta Alzada recurso de queja, el cual una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en

relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5°, fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de queja en términos del artículo 590, fracción I¹, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al ser interpuesto contra el acuerdo que le desecha el recurso de apelación.

acuerdo materia del presente recurso de queja, fue dictado el nueve de abril del dos mil veintiuno y enterado de tal actuación por Boletín Judicial número ***********, publicado el catorce de abril de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el quince del mismo y año; interponiendo el quejoso el recurso de queja ante el superior jerárquico el dieciséis de abril del año corriente; por lo que dicho recurso se interpuso dentro el plazo de dos días previstos en el artículo 555² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es decir al día

...,

 $^{^{\}rm 1}$ ${\bf Artículo}$ 553.- Recurso de que
ja contra el Juez. El recurso de que
ja contra el Juez procede: I

III.- Contra la denegación de la apelación;

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

siguiente en que la publicación del auto surtió sus efectos.

IV. Informe. Por oficio número *******, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en términos de lo dispuesto por el artículo 555 de la Adjetiva Familiar. rindió informe con justificación, declarando ser cierto el acto reclamado.

En apoyo a su informe dicha juzgadora envió copias certificadas de las constancias que integran el acto reclamado.

V. Actuaciones relevantes.

1.- Del testimonio enviado por la Juez Primaria se desprende que por auto de veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, a efecto de encontrarse en posibilidades de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, la Titular del Juzgado Natural, ordenó devolver los autos a la Secretaria de origen, dejando sin efecto legal alguno la citación para sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.

Ya que con la finalidad de estar en condiciones de resolver el procedimiento, consideró

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

menester establecer si *********, fue debidamente emplazada a juicio, ordenándose el desahogo de diversos informes de autoridad.

2.- Por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, al Abogado Patrono de la parte actora, le fue denegado recurso de apelación en contra del auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.

Determinación judicial impugnada, por lo que una vez substanciado en forma el recurso de queja interpuesto, se resuelve al tenor siguiente.

VI. De los agravios.

En su escrito de promoción del recurso de queja, el Licenciado *********, Abogado Patrono de ********, expone:

PRIMERO. Señala que la Juez A quo, contraviene lo dispuesto por la fracción IV del artículo 544 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, al dictar el auto de fecha nueve de abril del año en curso, invocando el numeral 532 del referido Código, argumentando que el auto impugnado no se comprende dentro de las hipótesis del referido artículo y al ordenar la reposición del procedimiento, paraliza y viola flagrantemente lo establecido en el artículo 108 de la Codificación en comento.

SEGUNDO. Que la Juez primaria limita su criterio, desechando infundadamente el recurso de apelación mismo que fue interpuesto oportunamente, contra el acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, al establecer su criterio en un razonamiento erróneo, motivo por el cual interpone recurso de queja.

VII. Análisis de agravios.

Con vista en las actuaciones enviadas para la substanciación del recurso de queja, este Cuerpo Colegiado determina que la decisión de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, de denegar recurso de apelación, se encuentra debidamente fundada y motivada, y en ese orden de ideas, los agravios vertidos por la parte quejosa se decretan infundados.

Toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 16, señala que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por fundar se entiende que ha de

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que al citar la Juez de origen el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Morelos, a la letra dice:

"Artículo 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso."

El recurso de apelación es procedente únicamente en dos hipótesis, de las cuales, en efecto ninguna de ellas encuadra en el auto materia de este análisis. Teniéndose por debidamente fundado y motivado.

Lo anterior se robustece con el criterio, Tesis I.4o.A.39 K (10a.), emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito; en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481 del rubro y texto siguientes:

JURISDICCIONALES. "RESOLUCIONES CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA MOTIVACIÓN. **FUNDAMENTACIÓN** Y Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de administrativos У de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido -ratio decidendi-, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el

razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo jurídicos aplicable, los problemas planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación v motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

En este orden de ideas, y sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción en defensa y protección del derecho humano a la impartición y administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a la finalidad del recurso de queja que impera en el numeral 555 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el quejoso lo conducente es desechar por no estar fundado en derecho dicho

Toca Civil: 133/2021-8 Exp. Civil: 511/19-3 Juicio: Sumario Civil Recurso: **Queja.**

Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

recurso, por lo que se impone **CONFIRMAR** el auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 14, 105, 106, 504, 530, 537, y 550 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de queja interpuesto por ******** Abogado Patrono de la actora, contra el acuerdo que le desecha el recurso de apelación, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio SUMARIO CIVIL promovido por ********* en contra de ********* Y/O *********, con número de expediente 511/2019-3, por no estar fundado en derecho.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto materia del recurso de queja.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, remítanse el testimonio de los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, Presidenta de Sala, LUIS JORGE GAMBOA OLEA, Integrante y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO; Integrante y ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Noemi Fabiola González Vite, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución del Toca Civil 133/2021-8, expediente 511/2019-3. Conste. AHP/*gfj